



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00232-00
Demandante: Suarez Monterroza Heidy
Demandado: Luis Carlos Contreras Cárdenas y Otros.
Medio de control: Ejecutivo-Incidente Regulación Honorarios

Se instaura demanda ejecutiva, por parte de la profesional del Derecho **HEYDI SUAREZ MONTERROZA**, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS BELTRÁN, ANDRÉS FELIPE CONTRERAS CÁRDENAS, WILLIAM IVAN CONTRERAS CÁRDENAS, LUIS CARLOS CONTRERAS CÁRDENAS y BEATRIZ ANDREA CONTRERAS CÁRDENAS**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$28.980.580)**, valor que calcula la ejecutante por el total de los demandados, que correspondían a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno, y los intereses moratorios causados desde el 30 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Lo anterior por concepto del capital e intereses derivados del incidente de regulación de honorarios proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en fecha del 29 de mayo del año 2019.

Como título base de recaudo, se presenta copia auténtica de la providencia del veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del Incidente de Regulación de Honorarios en el medio de control de Reparación Directa Rad. No. 54001-33-40-007-2016-00232-00, el original de los Contratos de Mandato suscrito por quien es aquí demandante y en por los demandados¹.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala lo siguiente:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

¹ Obran en el expediente físico que se encuentra digitalizado en la Plataforma Microsoft 365 – SharePoint del folio 5 al 15.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que, además, sea expresa, clara y exigible, de lo que se infiere, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se

pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

Es preciso anotar, que dentro del asunto que nos ocupa, la ejecutante presenta como título ejecutivo, una providencia que no tiene el carácter de sentencia, sino el de auto interlocutorio que resolvió el trámite incidental de regulación de honorarios profesionales.

Así pues, que de acuerdo a los preceptos normativos antes expuestos, primeramente la cláusula de competencia del art. 104 del CPACA, no se contempla que la jurisdicción contenciosa se encuentre instituida para el conocimiento de este tipo de ejecución, máxime si se realiza una interpretación sistemática de la norma, en relación con el art. 297 de ese mismo estatuto normativo, que establece de manera taxativa los documentos que poseen el carácter de título ejecutivo, entre los que no se encuentra la providencia traída como tal.

En ese orden, a pesar de que el auto por medio del cual se fijan los honorarios profesionales podría ser incluido dentro de la expresión “derivados de las condenas impuestas”, posteriormente, y al verificar el art. 297 el cual tiene carácter taxativo, queda claro que la providencia que constituye título ejecutivo, es la sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que no puede entenderse incluido, el concepto de auto a pesar de que estos traigan implícito, como en este caso, una condena.

De lo anterior, no puede ser otra la conclusión, que los documentos presentados por el ejecutante no tienen la calidad de título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Conforme a lo anterior, tenemos que el inciso segundo del art. 76 del CGP, ofrece dos opciones a los apoderados cuyo poder ha sido revocado, para la regulación de los honorarios que les correspondan, a saber: el incidente de regulación de honorarios profesionales, como en este caso, o cumplido el término de los 30 días posteriores a la revocatoria, la regulación podrá demandarse ante la justicia laboral.

Por ello, concluye este Despacho, que la justicia ordinaria laboral esta instituida para el conocimiento de la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 del año 2001, pues ella conoce de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”*.

Así las cosas, y por encontrarse configurada la falta de jurisdicción en el presente proceso, se declarará tal eventualidad, y se remitirá el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**.

TERCERO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se realice el respectivo reparto, según las reglas de competencia, entre los jueces que conforman la jurisdicción Ordinaria Laboral, de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hoy siete (07) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº04.

Secretaría.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b44e1ae71d14941f1f52e0c6f5a2d23c131524086717189eac51041519f7bfa9**

Documento generado en 04/02/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00024-00
DEMANDANTE:	PATRICIA WOLFF MENDOZA
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa en el expediente digital, memorial enviado el doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), suscrito por la demandante y su apoderado, en el cual se desiste del recurso de reposición y apelación presentado en contra de la decisión que dispuso aprobar el acuerdo transaccional firmado por la señora Patricia Wolff Mendoza y el Representante Legal del Área Metropolitana de Cúcuta, así como terminar el proceso y ordenar la entrega de depósitos judiciales¹.

Por otra parte, se observa memorial presentado el diecisiete (17) de enero del presente año, suscrito por el apoderado del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, mediante el cual coadyuva el desistimiento de los recursos que presentó la parte demandante.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de recursos presentada por la parte demandante y coadyuvada por la entidad ejecutada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de las pretensiones, el Código General del Proceso prevé en su artículo 316, el desistimiento de ciertos actos procesales:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Ver documento en el expediente digital No. 064AutTerminaEntreDepo de la plataforma Microsoft 365 – SharePoint.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Expuesta la norma procesal que antecede, advierte el Despacho la procedencia de lo pretendido por la parte demandante en cuanto al desistimiento del recurso de reposición y apelación a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, en lo que se refiere a la condena en costas, se observa que con el escrito de coadyuvancia al desistimiento presentado por el apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta el 17 de enero del año en curso, contrario a oponerse, se acepta y apoya la solicitud, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, no habrá lugar a condena en costas ni expensas.

En mérito de lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición y apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la decisión que dispuso aprobar el acuerdo transaccional firmado por la señora Patricia Wolff Mendoza y el Representante Legal del Área Metropolitana de Cúcuta, así como terminar el proceso y ordenar la entrega de depósitos judiciales, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hoy siete (07) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº04.

Secretaria.

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791f407adc31621e404066195f9d4951b3e05e7252b71725ce0d2bcf0f2a9726**
Documento generado en 04/02/2022 11:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**